

/// Bariloche 3 junio de 2026

VISTO:

El legajo legajo N° MPF-BA-01450-2017 "R. N. P. C/ C. J. B. S/ VIOLACIÓN DE DOMICILIO,

AMENAZAS, DESOBEDIENCIA JUDICIAL", y a fin de resolver la situación procesal de J.

B. C. (DNI xxxx).-

CONSIDERANDO:

Que se presentan la Sra. Fiscal Daniela Ortiz Celoria, en carácter de

Agente Fiscal a cargo de la Fiscalía de Violencia de Género y Delitos contra la Integridad

Sexual de la Tercera Circunscripción Judicial, junto con la Defensora Penal, Dra. Blanca

Alderete, en representación técnica del imputado, y de forma conjunta solicitan se dicte a su

respecto el sobreseimiento a tenor del art. 155 inc. 5to. Del C.P.P. en virtud de encontrarse

extinguida la acción penal por operar la prescripción.

También detallan el hecho por el cual fuera imputado y por el cual el 28

de febrero de 2018, debía presentarse a audiencia y no lo hiciera. En consecuencia, el Magistrado interviniente resolvió declarar la rebeldía y emitir la correspondiente orden de

captura de J. B. C. a tenor del Art. 43 del C.P.P.

Refieren que oportunamente fue acusado del hecho ocurrido

el 2 de mayo de 2017, aproximadamente a las 04:00 horas, en el domicilio sito en calle xxxx de San Carlos de Bariloche. En dichas circunstancias, el encausado

se presentó en la vivienda de su ex pareja, N. P. R. Tras empujar el

portón de ingreso, se introdujo en el inmueble contra la voluntad expresa de la moradora, quien se encontraba pernoctando.

Al despertarse la víctima, el imputado le manifestó: "esta es mi casa",

retirándose momentáneamente. Al arribar el personal policial convocado por la damnificada,

C. regresó al lugar y la amedrentó expresándole: "me mandaste a estos giles y yo te voy a hacer cagar", infundiéndole de este modo un temor serio en la Sra. R.

Mediante dicha conducta, el encausado desobedeció además la

prohibición de acercamiento recíproca y de exclusión del hogar dictada por el Juez de

Garantías interviniente en el expediente N° 028-8-2016 en fecha 23 de febrero de 2016. Dicha

manda judicial, que le imponía abstenerse de acercarse a una distancia menor de 200 metros

respecto de R. y de su hija, se encontraba plenamente vigente y debidamente notificada de forma personal al imputado al momento de los hechos.-

Refiere la Fiscal que ese hecho fue calificado como el previsto y

penado por los Arts. 45, 55, 149 bis primer párrafo, 150 y 239 del Código Penal, encuadrados

provisoriamente bajo las figuras típicas de Violación de domicilio, Desobediencia judicial y

Amenazas simples, en concurso real, debiendo responder el imputado en carácter de autor.-

Sostiene que el referido hecho fue alcanzado por el instituto de la

prescripción de la acción, dado que las presentes actuaciones penales tuvieron su inicio formal el

2 de mayo de 2017 con el labrado del acta de procedimiento policial. Posteriormente, con fecha

27 de diciembre de 2017, esa representación fiscal dedujo formal requerimiento de apertura a

juicio mediante el pedido de audiencia de Control de Acusación, fijada la citada audiencia para

el día 28 de febrero de 2018, donde su incomparecencia diera lugar al dictado de rebeldía y

captura.-

Sostiene que, sentado lo anterior, solicitó la actualización de los antecedentes

penales que pudiera registrar C., y con fecha 20 de septiembre de 2024, le fue

informado que no registraba antecedentes penales ni condenas que actúen como
causales de

interrupción del curso de la prescripción.

Refiere la Fiscal que, atendiendo a la escala penal de los delitos concursados,

cuyas penas máximas en abstracto resultan de dos años para la violación de domicilio
(Art. 150

CP), un año para la desobediencia judicial (Art. 239 CP) y dos años para las amenazas
simples

(Art. 149 bis CP), se constata de forma objetiva que ha transcurrido con creces el plazo

máximo legal de persecución previsto por el Artículo 62, inciso 2 del Código Penal, sin
la

conurrencia de ningún acto interruptivo o suspensivo válido.

En consecuencia, considera la representante del Ministerio Público Fiscal que

operada la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo, se encuentra
llamada a

resolver la situación procesal del encausado mediante el dictado del instituto del

sobreseimiento definitivo, el cual cierra de manera irrevocable el proceso a su respecto, todo

ello con el lógico acompañamiento de la defensa.-

Ahora bien, teniendo especial consideración en las bases del sistema acusatorio

, principalmente el principio referido a los hechos que las partes no controvierten y acuerdan

plantear al Juez, tales como la fecha del ultimo acto interruptivo de la prescripción; hecho por

el cual fuera acusado; antecedentes penales, etc. Así como también que es el Ministerio

Publico Fiscal el único titular de la acción publica, la cual en este caso considera extinguida

por el paso del tiempo. Al Juez le queda vedada la posibilidad de contradecir la prueba

sostenida por el Agente Fiscal, o pretender someterla a análisis de algún tipo.-

Teniendo en consideración todo lo dicho, es que

RESUELVO:

Dictar el sobreseimiento de J. B. C., ya filiado respecto del hecho que le fuera atribuido en

audiencia de formulación de cargos, haciendo expresa mención de que la formación del

presente legajo no afecto el buen nombre y honor del que gozare (arts. 155 inc. 5°; 157

in fine del C.P.P. y 59 inciso 3 del Código Pena) .-

Sergio Pichetto

Juez

Firmado digitalmente por:

PICHETTO Sergio Damián

Fecha y hora: 03.06.2026 09:00:48